En la ciudad de Trelew, a los 03 días de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 4> S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 495 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y la Magistrada resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

1. En fecha 17 de junio de 2025 la Jueza de primera instancia dictó sentencia definitiva N° 169/2025, haciendo lugar a la demanda promovida por <Persona 2> contra <Persona 5> S.A. condenando a esta última a abonar al actor en el plazo de 10 días la suma de $6.214.242,37, suma ésta a la que deberán efectuarse los descuentos de ley (cuota sindical 4,5%; obra social 1%; jubilación 11% y Ley 19032 3%), y efectuar sobre los mismos la demandada las correspondientes contribuciones patronales, acreditando el depósito correspondiente en autos, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, conforme el art. 275 de la LCT y la capitalización dispuesta.

Impuso las costas del proceso a la accionada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para resolver de este modo, la magistrada refirió que el decreto reglamentario 1078/84 establece que la liquidación del SAC será proporcional al tiempo trabajado por los beneficiarios en cada uno de los semestres, dando solución a situaciones en las que el trabajador no se hubiera desempeñado durante todo el semestre o hubiera ejecutado prestaciones discontinuas. Dijo también que el régimen originario que establecía la forma de calcular el sueldo anual complementario previsto en el ordenamiento sustantivo vigente en la materia fue reemplazado por otro que introdujo una nueva forma de cálculo, pero facultando la reglamentación al Ministerio de Trabajo a interpretar sus disposiciones y decidir acerca de su forma de cumplimiento de acuerdo con la actividad de que se trate o modalidades de la prestación de servicios (ver fs. 22 segundo párrafo).

Luego señaló que en este caso la accionada solicitó la aplicación del Decreto 1078/84 por tratarse de un trabajador que no trabajó durante la totalidad de los días de los semestres reclamados. Y sobre este aspecto dijo que *"el primer punto para dilucidar la cuestión, consiste en determinar la extensión del contrato de trabajo que uniera a <Persona 2> con <Persona 4>, es decir, en qué período fue empleado de la firma, percibiendo haberes de ésta, y si existieron períodos en los que gozara de licencia sin goce de haberes o el contrato de trabajo se encontrare suspendido por alguna otra causa".* Seguidamente estuvo a los recibos de haberes del actor, de los que surge que el Sr. <Persona 2> ingresó bajo la

dependencia de la accionada en fecha 03/04/2009 y agregó que: *“de los recibos de haberes acompañados surge que el trabajador percibió haberes por parte de <Persona 5> SA todos los meses que integran las liquidaciones reclamadas, y que solamente, y de acuerdo a lo indicado por el perito Contador en el ID 1573067, tuvo 79 días de licencias sin goce de haberes en el período 08/05/2021 - 25/07/2021, y 30 días de licencia sin goce de haberes en el período 01/09/2022 - 30/09/2022”.*

Luego dijo, con cita de diversos precedentes de esta Cámara de Apelaciones, que no corresponde asimilar el tiempo efectivamente trabajado con los días de navegación como pretende la demandada. Y añadió que los únicos casos en que el empleador no está obligado a pagar la remuneración correspondiente se da cuando el contrato se encuentra suspendido como, por ejemplo, en el caso de las licencias sin goce de haberes o suspendido sin goce de haberes en virtud de una falta disciplinaria.

Sentado lo anterior, determinó las diferencias de liquidación de SAC considerando el 50% de la mejor remuneración de cada semestre.

2. La demandada apeló la sentencia y luego de concedido el recurso, expresó agravios mediante presentación digital ID 1974149, cuyo traslado conferido el 04/07/2025 no fue contestado por la parte actora.

3. La demandada expresó tres agravios:

3. a) Diferencias en el pago del SAC.

La recurrente manifiesta que, si bien ambas partes coincidieron en que la liquidación del sueldo anual complementario (SAC) se encuentra regulada por la ley 23.041 y su decreto reglamentario 1078/84, discreparon en cuanto a la forma de aplicación.

La actora alegó que debía calcularse sobre el 50% de la mejor remuneración devengada en cada semestre, con independencia del tiempo computable. En cambio, la demandada argumentó que correspondía aplicar la proporcionalidad establecida en el decreto reglamentario.

Aduce que la sentencia, mediante afirmaciones dogmáticas y sin sustento en las constancias de la causa, otorgó razón al actor al declarar que el SAC debe representar el 50% de la mejor remuneración devengada en cada período. Para sostener su postura, cita la Ley 23.041 y el Decreto 1078/84, destacando que, cuando el trabajador no presta tareas durante la totalidad del semestre, debe efectuarse un cálculo proporcional. Dicho cálculo, explica, surge de dividir el 50% de la mejor remuneración devengada en el semestre por la cantidad de días corridos del período, y multiplicar el resultado por la cantidad de días efectivamente trabajados.

Señala que los recibos de haberes incorporados al expediente y el informe pericial contable demuestran que la decisión adoptada en la sentencia contradice la legislación que se dice aplicar. Asimismo, cuestiona que la sentencia haya extendido el concepto de

“tiempo trabajado” a la totalidad de los días de cada semestre, al sostener que durante todos ellos el trabajador habría puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador. Según el apelante, ese razonamiento carece de apoyo en la prueba rendida, pues implicaría admitir que el actor habría devengado remuneración durante lapsos en los que no se verifican conceptos remunerados en los recibos ni en el detalle efectuado en el informe pericial.

En conclusión, sostiene que el tiempo en el que el actor efectivamente devengó remuneración es el que surge de los recibos de haberes. Reitera que el trabajador no percibió remuneración por la totalidad de los días de cada semestre, lo que justifica la aplicación del criterio proporcional previsto tanto en la normativa como en la doctrina citadas.

3. b) Aplicación del art. 275 de la LCT.

En su segundo agravio, la demandada cuestiona la aplicación al caso de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT. En su defensa, afirma que su parte no incurrió en una conducta procesal que se pueda calificar como temeraria, dado que se pidió la aplicación de la legislación relativa a la liquidación SAC, y señaló que tampoco su actuación durante el proceso puede ser tenida como maliciosa ya que no ha estado dirigida a obstaculizarlo.

Manifiesta que se encuentra probado que no le asiste derecho al actor de percibir en concepto de SAC el 50% de la mejor remuneración devengada en cada semestre.

3. c) Interés.

En su tercer agravio, manifiesta que, haciéndose una equivocada aplicación de la preceptiva del art. 275 de la LCT, se lo ha condenado al pago de un interés con capitalización que conduce a un resultado objetivamente injusto y desproporcionado en cuanto al valor del dinero. Sostiene que el importe de condena de $6.214.242,37 —que, según afirma, no corresponde— se ve incrementado hasta alcanzar la suma de $66.823.760,15, lo que representa un aumento superior al 1000%.

Cita en apoyo de su postura los precedentes Rizzi y Lacundra de la CSJN y solicita que, de no hacerse lugar al agravio, se morigere el interés en virtud de lo dispuesto en el art. 771 del CCyC.

4. Tratamiento de los agravios:

4. a) Diferencias en el pago del SAC:

Para dar adecuada respuesta al primer agravio, corresponde dividir su tratamiento en dos partes, ya que, anticipo, asiste parcial razón a la demandada en su planteo.

En primer lugar, respecto del concepto de “tiempo trabajado” previsto en el art. 1 del Decreto 1078/84, debo señalar que resulta inadmisible asimilarlo exclusivamente a los días efectivamente embarcados. Si bien en sus agravios la recurrente sostiene que no equiparó dicho concepto con las tareas efectivamente cumplidas, al contestar demanda dijo textualmente: “*debido a la actividad del actor, personal embarcado en buques fresqueros*

(“amarillos”) destinados a la captura del langostino, con asiento en Puerto Rawson, cumple su labor durante las campañas de pesca autorizadas por la Secretaría de Pesca de la provincia del Chubut y Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de la Nación. Por fuera de dicha labor no realiza ninguna otra a órdenes de la mandante, ni se encuentra a disposición de la misma” (ver fs. 12, tercer párr.).

Por ello, y tal como fue sostenido en la SDL 28/2024 y reiterado en la SDL 28/2025 de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones, pretender equiparar el tiempo efectivamente trabajado con los días navegados significa tergiversar los términos del decreto 1078/84.

En efecto, esta interpretación ya ha sido rechazada (CAT, Sala A: SDL 28/2024, SDL 28/2025; CAT, Sala B: SDL 71/2024, SDL 24/2025 y SDL 30/2025, entre otras), por cuanto resulta contraria al art. 103 LCT, que define el concepto de remuneración y establece que el empleador debe al trabajador la contraprestación por el solo hecho de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición, aun cuando no haya prestado servicios efectivos.

Respecto del criterio sostenido por la recurrente —más allá de lo que ha dicho o reinterpretado al expresar agravios—, corresponde destacar que la Ley 23.041 dispone que el sueldo anual complementario “…será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año”. A su vez, el artículo 1º del decreto reglamentario 1078/84 establece que ese 50% se calculará en forma proporcional al tiempo laborado en cada semestre, mientras que el artículo 3º aclara que ese cálculo deberá efectuarse sobre el “total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario”.

Ahora bien, distinto es el supuesto en que el contrato de trabajo se encuentra suspendido sin derecho a percibir haberes, como ocurre con las licencias sin goce. Tal situación fue reconocida expresamente por la magistrada de grado al señalar en su sentencia lo siguiente: *“los únicos casos en que el empleador no está obligado a pagar la remuneración correspondiente, se dan cuando el contrato de trabajo se encuentra suspendido en dichos efectos, como por ejemplo en el caso de las licencias sin goce de haberes...”).*

En este caso se acreditó que el actor ingresó para la demandada el 03/04/2009 y percibió remuneraciones durante todos los meses que integran los semestres reclamados, con excepción de los períodos en los que usufructuó licencias sin goce de haberes: 79 días entre el 08/05/2021 y el 25/07/2021, y 30 días entre el 01/09/2022 y el 30/09/2022 (conforme informe pericial ID 1573067).

De ello se desprende que, si bien no corresponde acoger en su totalidad la postura de la demandada (conforme señalé anteriormente), sí resulta procedente aplicar el criterio de proporcionalidad respecto de los períodos en los que el contrato estuvo suspendido sin derecho a percibir haberes, toda vez que la regla general del art. 1° de la Ley 23.041 y de

su decreto reglamentario 1078/84 impone la proporcionalidad en los supuestos en que el trabajador no haya prestado servicios durante la totalidad del semestre.

En consecuencia, propongo al acuerdo revocar la sentencia de grado únicamente en lo atinente al cálculo de las diferencias salariales en concepto de SAC respecto de los períodos en los que el actor se encontraba bajo licencia sin goce de haberes.

En particular:

De los 79 días comprendidos entre el 8/5/21 y el 25/7/21, solo deben computarse los días correspondientes al segundo semestre, ya que la condena alcanza al 2° semestre de 2021, 1° y 2° semestre de 2022 y 1° semestre de 2023.

En consecuencia, se descuentan 25 días (correspondientes al período del 1 al 25 de julio de 2021), resultando un total de 159 días computables. Se toma como base un total de 184 días, ya que corresponde al segundo semestre del año, que abarca desde el 1 de julio al 31 de diciembre; este período comprende exactamente 184 días, distribuidos de la siguiente manera: julio (31), agosto (31), septiembre (30), octubre (31), noviembre (30) y diciembre (31). La diferencia determinada en la sentencia ($923.967,72), al dividirse por 184, arroja un valor diario de $5.021,56. Multiplicado por 159 días computables, el resultado final es de $798.428,04.

Para el 2° semestre de 2022, corresponde descontar los 30 días de licencia sin goce de haberes. Considerando que, tratándose del segundo semestre, cuenta con un total de 184 días, el período computable resulta de 154 días. La diferencia fijada en la sentencia ($2.613.305,79), dividida por 184, arroja un valor diario de $14.202,75. Multiplicado por los 154 días computables, el monto total asciende a $2.187.223,50.

En cuanto al 1° semestre de 2022 ($389.781,18) y al 1° semestre de 2023 ($2.287.187,68), no se verifican períodos de suspensión, por lo que corresponde confirmar lo decidido en la instancia anterior.

De esta manera, las diferencias adeudadas en concepto de SAC son las siguientes:

* SAC 2° semestre 2021: $798.428,04

* SAC 1er. semestre 2022: $389.781,18

* SAC 2° semestre 2022: $2.187.223,50

* SAC 1er. semestre 2023: $2.287.187,68

TOTAL: $5.662.620,40

En virtud de lo antes expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente al agravio, reduciendo el monto de condena a la suma de $5.662.620,40, sobre la cual deberán efectuarse los descuentos de ley correspondientes (cuota sindical 4,5%, obra social 1%, jubilación 11% y Ley 19032: 3%). Asimismo, la demandada deberá realizar las contribuciones patronales respectivas y acreditar en autos el depósito correspondiente, conforme lo dispuesto en la instancia de origen.

4. b) Declaración de temeridad y malicia.

En el segundo agravio, la apelante cuestiona la aplicación del art. 275 de la LCT. La magistrada de grado fundó la sanción por temeridad en antecedentes que involucraban hechos similares a los del presente caso, señalando que la demandada no pudo desconocer la sinrazón de su defensa. Señaló que, al reiterar una posición ya rechazada en anteriores oportunidades, dilató el reconocimiento oportuno del crédito laboral, obligando al trabajador a recurrir a la vía judicial. Además, tuvo en cuenta el fenómeno inflacionario y el daño que genera en los créditos laborales, así como la conducta temeraria de exponer al trabajador a un litigio innecesario.

Considero que estos fundamentos son suficientes para confirmar la sanción por temeridad y malicia, máxime cuando la recurrente no aporta elementos nuevos ni realiza una crítica concreta y razonada del fallo. Por el contrario, repite argumentos ya rechazados por esta Cámara, evidenciando una estrategia procesal dilatoria contraria al principio de buena fe.

Se encuentra probado que la demandada actuó con pleno conocimiento de la falta de sustento jurídico de su posición, lo que se refleja no solo en la incorrecta liquidación del SAC, sino también en su persistencia en sostener una defensa infundada. Esta conducta revela la intención de obtener un beneficio económico indebido en perjuicio del trabajador, prolongando innecesariamente el proceso judicial mediante planteos que sabía carecían de respaldo legal.

Este proceder muestra una voluntad deliberada de evadir sus responsabilidades y mantener una ventaja económica ilegítima en detrimento del empleado, lo que resulta inadmisible en el ámbito del derecho laboral. Esta conducta es especialmente reprochable, dado que no difiere de la observada en otros procesos similares, tramitados en primera instancia y confirmados en esta sede.

En apoyo de esta conclusión, se citan precedentes de esta Cámara en casos análogos que rechazaron pretensiones similares (Sala A: SDL 4/2025 y SDL 50/2025, entre otras; B: SDL 30/2025, SDL 24/2025, SDL 64/2024, SDL 71/2024 y SDL 21/2023, entre otras).

Por todo ello y tal como resolvió la magistrada de la instancia anterior, debe considerarse que la apelante reiteró argumentos ya desestimados, sin aportar elementos nuevos que justifiquen apartarse del criterio sostenido por este Tribunal.

En consecuencia, corresponde confirmar la declaración de temeridad, toda vez que la negativa reiterada de la demandada a reconocer créditos laborales ya establecidos en casos análogos revela una estrategia procesal destinada a postergar injustificadamente los derechos de sus dependientes. La valoración de la conducta procesal no puede desligarse de los actos previos que la motivaron, pues en la mayoría de los casos ambas conductas están directamente relacionadas por causa y efecto.

Cabe aclarar que, aunque propongo hacer parcialmente lugar al agravio referido a la proporcionalidad del SAC por los períodos en que el trabajador se encontraba con licencia sin goce de haberes, ello no afecta la confirmación de la multa del art. 275 de la LCT. En efecto, la conducta asumida por la demandada al liquidar indebidamente el SAC desatendiendo la normativa aplicable, trasciende una simple discrepancia jurídica.

En síntesis, comparto la valoración de la jueza de grado, quien acertadamente concluyó que la conducta de la demandada fue temeraria. Su insistencia en una defensa ya rechazada, con pleno conocimiento de su improcedencia, retrasó el acceso del trabajador a sus créditos y lo sometió al desgaste de litigar contra su empleador.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del segundo agravio expresado por la recurrente.

4. c) Finalmente, y por los mismos fundamentos antes expuestos, es que tampoco corresponde hacer lugar al tercer agravio referido a que se reduzca los intereses por excesivos en el marco del art. 771 del CCyCN.

5. Conclusión:

Por todo lo expuesto, propongo revocar parcialmente la sentencia apelada, únicamente en lo referido al cálculo de las diferencias salariales por SAC correspondientes a los períodos en los que el actor se encontraba con licencia sin goce de haberes, reduciendo el monto de condena a la suma de $5.662.620,40, sobre la cual deberán efectuarse los descuentos de ley correspondientes (cuota sindical 4,5%, obra social 1%, jubilación 11% y Ley 19032: 3%). Asimismo, la demandada deberá realizar las contribuciones patronales respectivas y acreditar en autos el depósito correspondiente, conforme lo dispuesto en la instancia de origen. La sentencia se confirma en todo lo demás que fue materia de agravio, manteniéndose los intereses establecidos en la instancia anterior.

El modo en que propongo resolver el recurso no altera significativamente la condena de modo que no altera las condiciones de vencedor y vencida de las partes, máxime teniendo en cuenta que la accionada solicitó el rechazo de la demanda. Por ello, no corresponde readecuar las costas en los términos del art. 282 del CPCC, y tampoco los honorarios ya que al ser fijados en porcentajes se ajustarán automáticamente a la nueva base económica.

Las costas de esta instancia dado que se hizo lugar parcialmente a un agravio planteado, se imponen en un 95% a la demandada y en un 5% a la actora (conf. art. 72 del CPCC).

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado de los agravios expresados, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del letrado apoderado de la demandada, <Persona 1>, en el 3,13%, calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Lucero dijo:

I. Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

II. La reseña de los agravios vertidos fue realizada con claridad y suficiencia por la magistrada de esta sala que me precede en la votación, Dra. Natalia Isabel Spoturno, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Sin embargo, resulta útil identificar cuáles han sido los motivos de cuestionamiento al fallo apelado. En tal sentido, la parte demandada apelante individualizó las siguientes cuestiones: 1) condena por diferencias derivadas del pago del S.A.C., 2) la procedencia de la multa del art. 275 LCT; 3) interés.

III. En los límites fijados por el contenido de los agravios mencionados ingresaré a su tratamiento.

a) <u>Condena al pago de sumas de dinero por diferencias derivadas del pago del S.A.C.</u>

En cuanto al presente agravio, concuerdo con el voto que antecede, respecto de lo desarrollado en el apartado 4. a), en relación al tratamiento de las diferencias en el pago del Sueldo Anual Complementario (SAC).

En efecto, coincido en que no resulta jurídicamente admisible asimilar el concepto de “tiempo trabajado” previsto en el art. 1 del Decreto 1078/84 exclusivamente a los días efectivamente embarcados, toda vez que ello implicaría tergiversar el alcance de la norma reglamentaria y contradecir el principio establecido en el art. 103 de la LCT. Del mismo modo, corresponde resaltar que la interpretación postulada por la demandada ya ha sido rechazada por esta Cámara en reiteradas oportunidades (Sala A: SDL 28/2024 y 28/2025; Sala B: SDL 71/2024, 24/2025 y 30/2025, entre otras).

Corresponde resaltar, además, que el argumento defensivo, centrado en interpretar el art. 1º del decreto N° 1078/84, reglamentario de la Ley 23.041, resulta equivocado.

En efecto, la ley 23.041 establece que el sueldo anual complementario “…será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año”. En el artículo 1º del decreto reglamentario 1078/84, a su vez, se dispone que ese 50% se calculará en forma proporcional al tiempo laborado en cada semestre. Y, el artículo 3º del mismo decreto reglamentario se aclara que ese cálculo deberá efectuarse sobre el “total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario”. Es decir, el cálculo en forma proporcional

al “tiempo laborado en cada semestre” no refiere a la base económica a considerar sino precisamente a la cantidad de días a computar en el período –con derecho a retribución– a los efectos de su liquidación proporcional, si se trata de un dependiente que no alcanzó a prestar efectivos servicios durante todo el semestre sino en una porción de él, calculándose por el tiempo en que los prestó o estuvo a disposición de su empleador, o bien, se encontraba eximido a prestarlos, siempre que en ese período a computar proporcionalmente hubiera devengado remuneración. Esto es, en resumen, lo que se debe tener presente es que el sueldo anual complementario se debe calcular en forma proporcional, siempre con base al 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de semestre, de acuerdo al tiempo de trabajo computable en dicho semestre (Conf.: Ackerman, Mario E., director, Sforsini, María Isable, coordinadora, en “Ley de Contrato de Trabajo, comentada”, ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, T. II, pág. 69, apart. II; id., Fernández Madrid, Juan Carlos, en “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, Ed. La Ley, 3ª ed., año 2007, T. II, pág. 1466).

Ahora bien, en el presente caso obra acreditado que el actor ingresó a prestar tareas para la demandada el 03/04/2009 y percibió remuneraciones durante todos los meses que integran los semestres reclamados, con excepción de los períodos en los que usufructuó licencias sin goce de haberes: 79 días entre el 08/05/2021 y el 25/07/2021, y 30 días entre el 01/09/2022 y el 30/09/2022 (conforme surge del informe pericial ID 1573067). Y correctamente, la magistrada de grado señaló que: *“los únicos casos en que el empleador no está obligado a pagar la remuneración correspondiente, se dan cuando el contrato de trabajo se encuentra suspendido en dichos efectos, como por ejemplo en el caso de las licencias sin goce de haberes...”*.

En este marco, comparto lo expresado en el voto que antecede en cuanto a que, si bien no corresponde acoger en su totalidad la postura de la demandada, sí resulta procedente aplicar el criterio de proporcionalidad respecto de los períodos en los que el trabajador usufructuó licencia sin goce de haberes, toda vez que la regla general del art. 1° de la Ley 23.041 y de su decreto reglamentario 1078/84 impone la proporcionalidad en los supuestos en que el trabajador no haya prestado servicios durante la totalidad del semestre.

En este sentido, comparto los fundamentos expuestos en el voto que antecede y, en particular, concuerdo con los cálculos allí efectuados, los cuales determinan un monto total de diferencias en concepto de SAC de $5.662.620,40, sobre el que deberán practicarse las deducciones legales y las contribuciones patronales correspondientes.

Por lo tanto, concuerdo con la solución propuesta por la Dra. Spoturno, para hacer lugar parcialmente al agravio planteado por la demandada, revocando en lo pertinente la sentencia de grado en los términos señalados.

b) Multa del art. 275 LCT.

En lo que respecta al segundo agravio, coincido plenamente con los argumentos desarrollados por la Dra. Sporturno en el considerando 4. b).

Tal como lo destaca la primera votante, la magistrada de origen fundó la sanción impuesta en la reiteración por parte de la demandada de una defensa ya desestimada en supuestos fácticos análogos, configurando así una estrategia litigiosa destinada a dilatar injustificadamente el reconocimiento de créditos laborales en un contexto inflacionario.

Es útil señalar que el art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo contempla un reproche a la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio. Así, la disposición sanciona la conducta del empleador que, obrando de mala fe, procura obstaculizar el progreso de las pretensiones de su dependiente, ello tanto durante el proceso como en los actos anteriores a éste. Se ha indicado que en la ética de las relaciones laborales de nuestros días la conducta patronal suele estar muy alejada del mandato legal (y moral) de obrar de buena fe como un *buen empleador* y ello, naturalmente, encuentra correlato en el terreno del proceso. En el momento en que estas situaciones de incumplimiento o abuso patronal llegan a juicio, el consejo de los abogados es el de "*negar todo"*, incluido lo obvio, especulando con las ventajas de colocar al adversario ante la carga de demostrar lo que afirma y a sabiendas de que esa estrategia maliciosa no habrá de tener ninguna consecuencia disvaliosa para el empleador. El razonamiento es que, de nada sirve reconocer la verdad, ofreciendo ventaja al contrincante, si mentir es gratis (conf. Ackerman, Mario E., <Persona 3>, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2017, págs. 464/466).

Sin embargo, el citado artículo 275 de la L.C.T. no define lo que debe entenderse por temeridad o malicia, de allí que es conveniente intentar precisar el alcance de tales expresiones a efectos de evaluar correctamente el campo fértil para su efectiva operatividad. Ambos conceptos se tratan de patrones axiológicos o estándares jurídicos provistos por el legislador a efectos de que se juzgue en cada supuesto presentado a la jurisdicción los límites hasta donde corresponde extender la conducta procesal lícita de las partes y cuándo comienza lo que cabe estimarla como reñida con el deber de lealtad y probidad. La temeridad consistiría en aquella conducta de la parte que introduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se configuraría, por lo tanto, tal como lo ponderara correctamente el juzgador de la anterior instancia en la especie, cuando se verifique que alguna de las partes adopta una posición –antes o durante el proceso- a conciencia de la propia sinrazón.

En tal sentido se ha dicho con idéntico criterio al expuesto que "La temeridad se configura cuando una parte sabe a ciencia cierta que no está asistida por la razón y a pesar

de ello, abusando de la jurisdicción, compone un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte" (Conf.: CNAT, sala II, 28-9.90, D.T. 1991-A-70).

Ante tal tesitura, resulta razonable inducir que la demandada ha preferido adoptar una actitud arbitraria al liquidar el rubro correspondiente al SAC en su propio beneficio e interés —a sabiendas de su sinrazón– respecto de distintos trabajadores en situación similar. Esta conducta descripta se aproxima a lo que ha sido dado en llamar por la doctrina como abuso contextual o por reiteración (Conf.: Peyrano Jorge W., en "Abuso procesal", Ed. Rubinzal Culzoni, obra colectiva dirigida por Jorge W. Peyrano y coordinada por Juan Alberto Rambaldo, pág. 405/412).

Por todo lo antes expuesto, y tal como resolvió la magistrada de la instancia anterior, corresponde confirmar la declaración de temeridad.

Asimismo, cabe señalar que, si bien en el agravio que precede hice lugar parcialmente al agravio respecto de la proporcionalidad del SAC durante los períodos en que el trabajador se encontraba en licencia sin goce de haberes, ello no afecta a la validez de la sanción por temeridad. La negativa de la demandada a reconocer créditos laborales ya establecidos en casos análogos revela una estrategia procesal destinada a postergar injustificadamente los derechos de sus dependientes. Por lo tanto, concuerdo rechazar el agravio planteado.

c) Por último, también coincido con lo resuelto por la colega prevotante en el considerando 4.c). Estimo que el tercer agravio se encuentra estrechamente vinculado a los intereses previstos en el art. 275 de la LCT, por lo que considero que su acogimiento resultaría incompatible con la finalidad protectora de dicha norma.

Por los mismos fundamentos antes expuestos, tampoco corresponde hacer lugar al agravio relativo a la reducción de los intereses por considerarlos excesivos en el marco del art. 771 del CCyCN.

IV. Conclusión:

En conclusión, concuerdo con la solución propuesta por la colega prevotante en el considerando 5, en cuanto a revocar parcialmente la sentencia apelada únicamente respecto del cálculo de las diferencias salariales por SAC correspondientes a los períodos en los que el actor se encontraba en licencia sin goce de haberes, reduciendo la condena a la suma de $5.662.620,40, con los descuentos y contribuciones de ley correspondientes, confirmando en todo lo demás que fue materia de agravios.

Asimismo, coincido en que no corresponde readecuar las costas ni los honorarios de primera instancia y comparto la distribución de costas de Alzada impuestas en un 95% a la demandada y en un 5% a la actora y la regulación de honorarios al letrado de la demandada apelante por las actuaciones labradas ante esta sede.

De tal manera, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Spoturno expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

1. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, reduciendo el monto de condena a la suma de $5.662.620,40, sobre la cual deberán efectuarse los descuentos de ley correspondientes (cuota sindical 4,5%, obra social 1%, jubilación 11% y Ley 19032: 3%). Asimismo, la demandada deberá realizar las contribuciones patronales respectivas y acreditar en autos el depósito correspondiente, conforme lo dispuesto en la instancia de origen. La sentencia se confirma en todo lo demás que fue materia de agravio, manteniéndose los intereses establecidos en la instancia anterior.
2. IMPONER las costas de esta alzada 95% a la demandada y un 5% a la parte actora.
3. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del <Persona 1> en el 3,13%, calculado sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.
4. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, reduciendo el monto de condena a la suma de $5.662.620,40, sobre la cual deberán efectuarse los descuentos de ley correspondientes (cuota sindical 4,5%, obra social 1%, jubilación 11% y Ley 19032: 3%). La demandada deberá realizar las contribuciones patronales respectivas y acreditar en autos el depósito correspondiente, conforme lo dispuesto en la instancia de origen. La sentencia se confirma en todo lo demás que fue materia de agravio, manteniéndose los intereses establecidos en la instancia anterior.

2. IMPONER las costas de esta alzada 95% a la demandada y un 5% a la parte actora.

3. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del <Persona 1> en el 3,13%, calculado sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

4. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

1. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, reduciendo el monto de condena a la suma de $5.662.620,40, sobre la cual deberán efectuarse los descuentos de ley correspondientes (cuota sindical 4,5%, obra social 1%, jubilación 11% y Ley 19032:

3%). Asimismo, la demandada deberá realizar las contribuciones patronales respectivas y acreditar en autos el depósito correspondiente, conforme lo dispuesto en la instancia de origen. La sentencia se confirma en todo lo demás que fue materia de agravio, manteniéndose los intereses establecidos en la instancia anterior.

2. IMPONER las costas de esta alzada 95% a la demandada y un 5% a la parte actora.

3. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del <Persona 1> en el 3,13%, calculado sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

4. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Sergio Rubén LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 06 DE 2025 – SDL.- Conste.

Pablo Sebastián ETCHART
SECRETARIO DE CAMARA

Pablo Sebastián ETCHART
SECRETARIO DE CAMARA